

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	José David Vélez Matamoros		
Fecha/hora gestión	24/07/2025 11:07	Fecha/hora resolución	24/07/2025 14:27
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001457
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000048-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Kit descartable 2-39-01-0092		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001302	02/07/2025 16:28	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentación <input type="text"/>
8002025000001230	24/06/2025 16:25	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052025000001418 de las 13:46 horas del 3 de julio de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. La cual fue atendida según documento que consta en el expediente.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001302 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1. Recurso de la empresa HOSPIMEDICA S. A. a. Referente al plazo de entrega: Criterio de la División: La objetante solicita se modifique el plazo de 60 días naturales para comunicarle al proveedor cualquier modificación o variación que se establezca en cuanto, a las cantidades y fechas de las entregas, y en su lugar este plazo sea de 120 días naturales. Indica que 60 días naturales no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor. Señala que los insumos no se fabrican a nivel nacional, sino que deben ser manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos. Argumenta que es necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. Además, manifiesta que se debe tener en cuenta que la realidad actual en los tránsitos marítimos es que estos tardan entre 85 a 100 días, solo en el tránsito marítimo, sin contar con los tiempos de fabricación. También, adjunta como prueba una carta de la empresa Transport Service International Group S. A. Arguye que se deben considerar factores naturales como eventos climáticos cuya magnitud afecta directamente en los procesos de transporte intercontinental, por ejemplo tifones, ciclones tropicales, lluvias torrenciales, huracanes, terremotos, entre otros eventos que predominan en el continente asiático, interfiriendo en la operativa diaria en puertos de carga, descarga y trasbordo, aumentando el tiempo de estadía en cada uno y por consiguiente ocasionando demoras en la entrega de los bienes.

La Administración en su oficio n.º DABS-AABS-0872-2025 del 15 de julio de 2025 y n.º DABS-AGM-3862-2025, señala que rechaza lo objetado al considerar que la ampliación solicitada tendría un impacto significativo en la capacidad operativa y en la gestión eficiente de los recursos. Indica que establecer un plazo de 120 días naturales para notificar variaciones comprometería la flexibilidad necesaria para ajustar las compras conforme a la demanda real del servicio, especialmente considerando que se trata de una adquisición bajo la modalidad de compra según demanda. Argumenta que un plazo tan extenso limitaría su capacidad de respuesta ante circunstancias imprevistas, cambios en las necesidades institucionales o fluctuaciones del mercado. Manifiesta que esto podría traducirse en desabastecimientos, sobrecostos o pérdida de oportunidad en la atención a los usuarios finales, afectando negativamente el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución. Considera que el plazo de 60 días naturales establecido en el orden de adquisición ofrece un balance adecuado entre la planificación del proveedor y la agilidad operativa requerida por la Administración. **Al respecto, observa este Despacho** que el plazo de entrega es un elemento esencial de toda oferta, para lo cual esta División ha señalado: "(...) *Sobre el plazo de entrega resulta necesario resaltar, que es aquel dentro del cual el oferente se compromete a cumplir con el objeto contractual, por lo que es un elemento esencial y relevante dentro de la contratación. En vista de lo cual, el plazo de entrega debe ser un elemento definido con precisión, debe ser real, cierto y ejecutable, pues de lo contrario el oferente como futuro contratista, se podría estar colocando desde un inicio en una situación de incumplimiento contractual y como tal, contrariando las reglas de la buena fe negocial. Así, si bien el plazo de entrega que dispone un oferente lo es con base en su conocimiento y experticia del negocio, el mismo debe permitir cumplir de forma real, cierta y definitiva con las obligaciones del cartel. Lo cual implica que de frente al tipo de bien y condiciones cartelarias, el oferente debe poder demostrar el cumplimiento de cada uno de los requerimientos cartelarios establecidos por la Administración para la entrega del bien, en el plazo ofrecido (...)*" (Resolución n.º R-DCA-1195-2018 de las 10:36 del 14 de diciembre de 2018). Según lo expuesto, es claro que el plazo de entrega debe ser real, cierto, definitivo y desde luego ejecutable, pues de éste depende el cumplimiento del objeto del concurso. Establecido lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha acreditado mediante prueba idónea, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable. Nótese que, la recurrente se limita a señalar que resulta necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 60 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. No deja de observar esta Contraloría General que la recurrente aporta en el apartado de pruebas y anexos del SICOP, el archivo titulado "*Anexo I - Carta Consolidadora (1) (1) (1).pdf*" Con respecto a la prueba que aporta, la misma resulta insuficiente por cuanto se restringe a la situación descrita por una empresa de transporte en particular que menciona la situación que se ha presentado de incremento en los tiempos de embarques provenientes de Asia, indicándose el plazo de entre 85 y 100 días, sin embargo, no documenta la recurrente el plazo que conlleva cada una de las actividades hasta contar con el producto listo para entregar, sin que haya hecho constar tiempos de fabricación, desalmacenaje, etc. Además, la carta aportada refiere a la realidad de una empresa en particular, sin que la recurrente haya demostrado que dicha situación afecta de igual manera a la generalidad navieras del mercado. En adición de lo anterior, se observa que el pliego de condiciones ha establecido con claridad la fecha de la primera entrega y los intervalos de tiempo con que se requerirán las entregas posteriores por demanda, en un intervalo de tiempo de 3 meses. En este sentido, pareciera que la objetante tiende a confundir el plazo de las entregas por demanda que son cada tres meses, con el plazo de comunicación al contratista de posibles variaciones, siendo que de la lectura de la cláusula cartelaria no se desprende que el plazo de la entrega se vea reducido a 60 días naturales como lo indica la objetante, ni se observa contradicción en los tiempos de entrega, con respecto del plazo de comunicación de modificaciones, por el contrario se puede concluir que este último se encuentra inmerso en el plazo de entrega, quedando tiempo para que el contratista puede prever las acciones necesarias para poder cumplir con las entregas en los tiempos requeridos y así satisfacer las necesidades de la Administración, todo lo cual forma parte de la naturaleza propia de los contratos de entrega según demanda, que requieren de la experiencia del proveedor para asumir los riesgos relacionados al establecimiento de un precio unitario sin contar con cantidades y plazos previamente determinados. Debe recalcarse asimismo, que la recurrente hace mención a potenciales situaciones fuera de su control que podrían afectar los plazos de entrega, lo cual no constituye fundamento suficiente para ampliar los plazos previstos, siendo que de materializarse ese tipo de eventos climáticos corresponderá aplicar los mecanismos de exoneración de responsabilidad previstos por el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, de conformidad con artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) y 246 de su Reglamento, **se rechaza de plano** por carecer de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

Recurso 800202500001230 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

2. Recurso de la empresa HMG INVESTMENT GROUP S.A. a. Sobre el permiso de funcionamiento sanitario y la patente comercial. Criterio de la División: La objetante considera improcedente que se solicite -en fase de admisibilidad- contar con licencia municipal y con permiso sanitario de funcionamiento-, señala como fundamento el voto de la Sala Constitucional n.º 15492-2006 de las 17:30 horas del 25 de octubre de 2006. También cita las resoluciones de esta División de Contratación Pública n.º R-DCP-SICOP-00583-2025, n.º R-DCP-SICOP-01894-2024 y n.º R-DCP-SICOP-01255-2024, en las que se señala que estos requerimientos resultan aspectos exigibles al contratista previo inicio de la ejecución contractual y no como documentos obligatorios para la presentación de la oferta. También, objeta la presentación en fase de admisibilidad de documentos que demuestren que el oferente se encuentre inscrito ante el Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense del Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Mixto de Ayuda Social y otros documentos. Considera que no son obligatorios al momento de presentar ofertas por parte de un proveedor del exterior y/o profesionales liberales, por cuanto no resultan en aspectos o requisitos de idoneidad de los oferentes y, por ende, aquellas ofertas que no incluyan estos documentos no podrán ser excluidas; ya que estos deberían de verificarse en la etapa de ejecución de la licitación y no durante el análisis de las ofertas, siendo solo exigibles al contratista en una etapa diferente.

La Administración en su oficio n.º DABS-AABS-0872-2025 del 15 de julio de 2025 y n.º DABS-AABS-SAIM-0126-2025 del 8 de julio de 2025, señala que se acoge parcialmente lo solicitado por el recurrente, y se incluirán los cambios correspondientes para que la verificación de la patente comercial y permiso sanitario de funcionamiento sean valorados en la etapa de ejecución contractual. Al respecto, observa esta División que el pliego de condiciones establece en el documento *“Otras condiciones específicas de la compra”*, lo siguiente: *“(…) Con la oferta se debe de presentar “Permiso de funcionamiento Sanitario vigente”. Lo anterior, de conformidad con lo que dicta la Ley General de Salud y el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, en la que indica que todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con la autorización o permiso sanitario de funcionamiento para operar en el territorio nacional; la presentación del permiso es un requisito administrativo so pena de exclusión. También se debe aportar la patente comercial correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 170 de la Constitución Política y el artículo 88 del Código Municipal. Dado que ninguna persona física o jurídica podrá abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas o comerciales sin contar con la respectiva licencia municipal dentro de la jurisdicción respectiva. (…)”*.

Sobre el particular, se debe comenzar por recalcar que la recurrente se limita a señalar la existencia de precedentes de la División de Contratación Pública sin que haya analizado para el caso concreto, cuál es la naturaleza del requerimiento de licencia y permiso sanitario de funcionamiento, en relación a los insumos de *“Kit descartable para limpieza de traqueostomía”*. Así las cosas, conforme al deber de fundamentación, no bastaba con que HMG INVESTMENT GROUP S.A. refiriera que existen precedentes del órgano contralor; sino que además debía acreditar que para la presente licitación, estos requisitos no son necesarios de ser verificados en oferta, por ser accesorios y no sustanciales. En línea con los antecedentes señalados por la recurrente y lo indicado por la Administración, se debe aclarar que el requerimiento de la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento son subsanables y exigibles únicamente al adjudicatario para la formalización de la relación contractual, **siempre y cuando, de frente al objeto licitatorio, estos requisitos sean accesorios y no sustanciales**. Lo anterior, en tanto se ha distinguido entre: **1) Los requisitos sustantivos** del objeto contractual, los cuales se refieren a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente; y, **2) Los requisitos accesorios o adjetivos**, los cuales se refieren a aquellos que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario (véanse sobre el particular las resoluciones R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 20:48 horas del 20 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP- 01477-2024 de las 13:53 horas del 24 de septiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01894-2024 de las 15:01 horas del 25 de noviembre de 2024).

Visto, el allanamiento parcial de la Administración en cuanto a este extremo, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, sin embargo, queda bajo su responsabilidad de valorar si dicho requisito es accesorio y no sustancial para este objeto contractual en concreto.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de inscripción ante el Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense del Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la recurrente incurre en falta al deber de fundamentación, por cuanto se restringe a señalar que no puede contar con dicha documentación desde el momento de la apertura, la cual corresponde verificar por parte de la Administración al ser parte de los requisitos establecidos en el artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas. Por su parte la Administración no es contundente en su respuesta, por cuanto se limita a transcribir los requisitos para inscribirse en el mencionado Registro, por lo que al no haberse referido en forma expresa a la aplicabilidad de los requisitos para el caso de proveedores extranjeros deberá proceder a delimitar la cláusula aclarando el tratamiento a seguir por parte de oferentes extranjeros que al momento de la apertura no cuenten con operaciones en el país. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JOSE DAVID VELEZ MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 11:15	Vigencia certificado	16/07/2024 15:21 - 15/07/2028 15:21
DN Certificado	CN=JOSE DAVID VELEZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JOSE DAVID, SURNAME=VELEZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1385-0007		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 14:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01387-2025	Fecha notificación	24/07/2025 14:41